

## El *uti possidetis juris*

*Dra. Graciela R. Salas*

### Resumen

El *uti possidetis juris*, de raigambre latinoamericana, se aplicó originariamente para resolver controversias territoriales entre las nuevas repúblicas americanas que habían conformado el sistema colonial español y respecto de Brasil, como ex colonia portuguesa en nuestro continente. Posteriormente se aplicó en cuestiones similares planteadas en el continente africano luego del proceso de descolonización del pasado siglo.

Más recientemente se viene discutiendo sobre la posibilidad de aplicación a situaciones vinculadas a la disolución de estados y el nacimiento de nuevos estados.

Las diferentes circunstancias a las que se aplicó este principio ha motivado algunas de las discusiones que se sintetizan en este trabajo.

**Palabras clave:** descolonización – secesión - *uti possidetis juris*

**Sumario:** Introducción. Algunas precisiones. El origen. La actualidad del *uti possidetis juris*. El *uti possidetis* y temas vinculados. Conclusiones

### Introducción

La decisión de trabajar durante el año 2013 en torno a los *principios del Derecho Internacional*, a partir de los lineamientos generales precedentes sintetizados magistralmente por el Dr. Ernesto J. Rey Caro, nuevamente movilizó a quienes integramos el Instituto.

En nuestro caso particular, el *uti possidetis*, reconocido como principio por la doctrina y la jurisprudencia internacional, de origen netamente iberoamericano, nos movió a reflexionar sobre las nuevas implicaciones que viene revistiendo ante situaciones planteadas no ya exclusivamente en nuestro continente, como fuera originariamente.

Para aquilatar la moderna aplicación de tal principio fue necesario volver sobre sus orígenes para intentar despejar las dudas puestas de manifiesto por diferentes autores, llamados a analizar nuevas cuestiones que surgieron como consecuencia del más reciente desmembramiento de estados.

Con tal objetivo es necesario efectuar algunas precisiones sobre cuestiones que consideramos atentan contra la claridad del tema que nos ocupa. En primer lugar es importante distinguir entre la situación planteada por la celebración de acuerdos entre España y Portugal en cuanto a los límites entre ambas potencias coloniales y como consecuencia del descubrimiento y ocupación de espacios en nuestro continente, para lo cual el *uti possidetis* planteó la discrepancia

entre el *uti possidetis juris* y el *uti possidetis de facto*. En segundo lugar la aplicación del *uti possidetis* en relación a las divisiones administrativas, en nuestro caso españolas, influiría en la doctrina y la jurisprudencia internacionales al momento de fijar los límites entre las nuevas repúblicas separadas de la dominación española, con la subsistencia del estado español.

Por otra parte, cabría plantear una serie de cuestiones en tanto el *uti possidetis* ha sido aplicado en el proceso de descolonización africano, bajo condiciones particulares, sin embargo la doctrina actual no es pacífica en cuanto a su utilización en casos de atomización de estados desaparecidos<sup>1</sup>. Esta última situación nos lleva a volver sobre el derecho de secesión y a preguntarnos si no sería este un nuevo punto de apoyo para un nuevo desarrollo del principio que nos ocupa a situaciones planteadas más recientemente.

Dejamos así planteadas algunas de las líneas de razonamiento que desarrollaremos a continuación.

### **Algunas precisiones**

Decíamos en la presentación que aún hoy se discute sobre las particularidades de la independencia y de la secesión como un fundamento para la aplicación del *uti possidetis*. A partir de allí tratamos de entender en qué consiste la independencia, que pueda diferenciarla de la secesión, y en este caso, si existe un derecho a la secesión.

Entendemos a la *secesión* como un acto por el cual una parte se separa de un todo, con la oposición y la subsistencia de éste. En consecuencia, tratándose de un sistema colonial como el que existiera en gran parte del mundo, particularmente en nuestro continente, es un hecho que se produjeron separaciones de partes de esos sistemas, lo que derivó en el nacimiento de nuevos estados, sin que existiera acuerdo del Estado que sufrió esa pérdida<sup>2</sup>. Sin embargo la doctrina niega que exista un derecho de secesión, que podría afectar la integridad territorial de un Estado y que afecta también a la relación con los otros estados, es decir a la posible colaboración con el nuevo Estado, lo que aún en el proceso de surgimiento de nuestros repúblicas latinoamericanas, ya se planteaba como una posibilidad de intervención en los asuntos internos de la potencia colonial. En efecto, las luchas independentistas del Siglo XIX desde el punto de vista jurídico eran consideradas como un conflicto interno, y se consideraba a sus responsables como rebeldes o insurgentes, hasta que se produjo el reconocimiento de esos nuevos estados por las potencias de la época<sup>3</sup>. Esa nueva situación obligó a los nuevos sujetos del Derecho Internacional a buscar la formulación de normas claras y concretas, con el objeto de afianzar jurídicamente su independencia.

---

<sup>1</sup> Como Checoslovaquia y Yugoslavia.

<sup>2</sup> KOHEN, MARCELO. *Le problème des frontières en cas de dissolution et de séparation d'États: quelles alternatives?.* Revue Belge de Droit International. 1998/1. Éditions Bruylant. Bruxelles. Pág. 132. Disponible en: <http://rbdi.bruylant.be/public/modele/rbdi/content/files/RBDI%201998/RBDI%201998-1/Dossier/RBDI%201998.1%20-%20pp.%20129%20%C3%A0%20160%20-%20Marcelo%20Kohen.pdf>.

<sup>3</sup> KOHEN, MARCELO. *La contribution de l'Amérique latine au développement profressif du droit international en matière territoriale.* 2009/1 (N° 137). Presses Universitaires de France. Pág. 1. Disponible en: <http://www.cairn.info/revue-relations-internationales-2009-1-page-13.htm>

M. Kohen<sup>4</sup>, más modernamente insiste en la diferenciación entre la separación/desmembramiento con acuerdo del Estado predecesor, y la separación/secesión sin ese acuerdo, cuyas consecuencias son importantes. Esas consecuencias, sostiene, son distintas ya que en el primer caso pueden inclusive implicar un acuerdo respecto de los límites de los nuevos estados, mientras que en el segundo se planteará la cuestión de saber cuál es el trazado de esos límites al momento del nacimiento del nuevo Estado.

La *independencia* es el otro concepto que se esgrime en el nacimiento de nuevas unidades políticas, vinculado directamente con el derecho de autodeterminación de los pueblos. Y por la importancia que revisten en su interacción, debe ser objeto de un profundizado estudio que excede los alcances de este trabajo.

De todos modos, el nacimiento de nuevos estados, sea por secesión, independencia o autodeterminación, lleva a la necesidad de precisar sus límites, por su relación con el ejercicio de las respectivas jurisdicciones, la necesidad de respeto de la integridad territorial y la existencia de reglas que prohíben la conquista y el colonialismo, y que constituyen corolarios del principio que nos ocupa. Sin embargo, también en esta aparente simplificación, es importante distinguir entre la separación de partes de un todo, cuando éste desaparece, como en el caso de Checoslovaquia o Yugoslavia, de la separación de partes de un Estado (llámense colonias o provincias), con la subsistencia de éste, como ocurriera con los sistemas coloniales.

Ahora bien, como decíamos más arriba, el nacimiento de un nuevo Estado, deja siempre abierta la necesidad de precisar sus límites, uno de cuyos medios es precisamente el *uti possidetis*, del que pasamos a ocuparnos.

### **El origen**

La expresión *uti possidetis*, con origen en el Derecho Romano<sup>5</sup>, ya había sido empleada en España durante el Siglo XVII para fijar los límites de sus dominios coloniales, mediante cédulas reales y otros documentos aplicables a las distintas jurisdicciones administrativas en el territorio americano<sup>6</sup>.

En tanto doctrina y con un sentido diferente, el *uti possidetis* tuvo especial desarrollo en América Latina como consecuencia de los contenciosos territoriales emanados de la sucesión de España y de Portugal en sus posesiones americanas a comienzos del siglo XIX, con posterior proyección a otras regiones del mundo. Así, para los estados sucesores de ambas potencias coloniales en el continente americano, las nuevas fronteras internacionales deberían corresponder a los límites convencionales o arbitrarios entre las potencias antecesoras, conforme a instrumentos internacionales, como las Las Bulas de Alejandro VI y el tratado de Tordesillas, y a acuerdos

---

<sup>4</sup> Ibid. Pág. 134.

<sup>5</sup> Como interdicto surgió en el segundo siglo A.C. y tenía por objeto la protección de los bienes inmuebles, manteniendo la preferencia a favor del poseedor en caso de una eventual controversia sobre la titularidad del respectivo derecho real. Su significado “como poseéis, seguiréis poseyendo (*uti possidetis ita possideatis*)”

<sup>6</sup> También se aplicó en la Paz de Breda (1667) entre los Países Bajos e Inglaterra, en este caso un tratado de paz recogía los resultados de una ocupación militar, es decir que implicaba el perfeccionamiento como título de una ocupación militar.

celebrados entre sí, como los Tratados de Madrid (1750), el Tratado de San Ildefonso (1777) o la Paz de Badajoz (1801), entre otros.

A partir de esa situación el criterio aplicable a los nuevos estados estaría de acuerdo al derecho administrativo colonial aplicado por España con todas las imprecisiones de la época y las superposiciones entre las instituciones introducidas por los austrias y los borbones en los territorios de origen hispánico. Sin embargo, debemos llamar la atención sobre el hecho de que el *uti possidetis* de 1810 resolvía el problema, de acuerdo a las fronteras internacionales trazadas entre las potencias coloniales y que de alguna forma obligaban a las nuevas repúblicas<sup>7</sup>. Cabría entonces interrogarse sobre su utilidad para establecer los límites entre los antiguos territorios españoles en nuestro continente<sup>8</sup>.

Podríamos agregar otra razón para la aplicación de este principio por los estados hispanoamericanos, que se relacionaba con la posibilidad de nuevas ocupaciones por parte potencias extra-continetales entre 1810 y la fecha en que cada uno de ellos hubiere precisado efectivamente su territorio<sup>9</sup>. Esta doctrina corría así un cerrojo a la posible declaración de *res nullius* de algún territorio en proceso de independencia, lo que hubiera permitido la adjudicación de tales espacios mediante una simple declaratoria unilateral de apropiación en épocas en que aún la ocupación bélica era admitida. Los estados sucesores retrotraían así su presencia a ese año como soberanos reclamando de esta forma todos los derechos posibles del antecesor. Ahora bien, los territorios reivindicados por los nuevos estados incluyeron aún espacios inexplorados al tiempo de la independencia y asimismo existían discrepancias entre las respectivas divisiones administrativas españolas.

Por otra parte, la posterior utilización de esas divisiones como límites entre las nuevas repúblicas americanas, más allá de la utilidad que prestó para la resolución pacífica de las controversias territoriales, tuvo un marcado tinte político, por lo antes mencionado en tanto dichas fronteras no habían sido formuladas sino *ad intra* de las posesiones españolas.

En su origen, este principio aparece en el Tratado de Unión y Alianza entre Paraguay y lo que luego se denominaría las Provincias Unidas del Río de la Plata (1811); fue enunciado en la República de Colombia en el Congreso de Angostura (1819), especialmente en el art. 2 de la Ley Fundamental de la República de Colombia, lo ratifica en la Constitución de Cúcuta de 1821, y reaparece en el art. 2 de la Constitución de los Estados Unidos de México (1824), en el Tratado de Liga y Confederación Perpetua firmado en Panamá (1826), en cuyos artículos 21 y 22 se confirma una vez más que la doctrina que logra el equilibrio y la paz continental americana reposa en el *Uti possidetis juris* de

---

<sup>7</sup> Sobre este punto la doctrina no fue conteste en la época, sosteniendo algunos autores que los tratados celebrados por las antiguas potencias coloniales no obligaban a los nuevos estados, por una parte por el estallido de conflictos armados entre sí, y por otro por considerar que los cambios en la soberanía territorial dejaban vigentes los tratados solamente entre las partes en los respectivos tratados. Sin embargo más modernamente el tema se rige por las normas relativas a la sucesión de estados en materia de tratados.

<sup>8</sup> “*Uti possidetis, as a principle which upgraded former administrative delimitations, established during the colonial period, to international frontiers, is therefore a principle of a general kind which is logically connected with this form of decolonization wherever it occurs.*” Frontier Dispute, Judgment, I.C.J. Reports 1986, p. 566.

<sup>9</sup> Recordemos que en el caso de Argentina la Revolución de Mayo fue un primer paso en el proceso de independencia, seguido por la Asamblea de 1813 y la posterior Declaración de Independencia en 1816. Por otra parte fue la primera vez en la historia en que un imperio colonial se deshacía dando origen a una pluralidad de nuevos estados.

1810. Posteriormente fue reconocido como un principio de derecho público hispanoamericano en el Congreso de Lima de 1848. También lo encontramos en el Tratado Arosemena – Guzmán (1881) en el que se sometía a arbitraje de la corona española la determinación de los límites entre Colombia y Venezuela. Este último culminó con el laudo arbitral de 1891.

Ya en el Siglo XX se evocó esta doctrina en diversas ocasiones, ante tribunales arbitrales, como en la controversia de límites entre Colombia y Venezuela, en cuyo laudo se la cita como:

*“Ces territoires, bien que non occupés en fait, étaient d’un commun accord considérés comme occupés en droit, dès la première heure, par la nouvelle République. Des empiétements et des tentatives de colonisation intempestives de l’autre côté de la frontière, comme aussi les occupations de fait, devenaient sans portée ou sans conséquences en droit. Ce principe avait aussi l’avantage de supprimer, on l’espérait, les contestations de limites entre les nouveaux États. Enfin, ce principe excluait les tentatives des États colonisateurs européens sur des territoires qu’ils auraient pu chercher à proclamer res nullius”<sup>10</sup>.*

Surge así el *uti possidetis* con base en dos elementos esenciales: por un lado la inexistencia de territorios *res nullius* en nuestro continente y por otro lado el respeto de los límites administrativos preexistentes, que se transformaron en fronteras internacionales. El tercer elemento, sujeto a discrepancias por la doctrina de la época y posteriormente, fue la validez para los nuevos estados de los tratados de límites celebrados entre las potencias coloniales.

Ahora bien, en esta etapa, para el Derecho Internacional este principio comenzó a desarrollarse como una costumbre regional. En este caso, afirmando que en América ya no existían territorios *res nullius* que pudieran ser objeto de conquista, más allá de las grandes extensiones aún inexploradas existentes en el continente al tiempo de la independencia. Esta declaración implicaba asimismo que, en caso de que se produjera un intento de ocupación de territorios en violación a dicha declaración, el mismo carecería de fundamento como título jurídicamente válido para la adquisición de la soberanía. Asimismo el *uti possidetis*, vinculado a la sucesión de Estado, dispensaba al sucesor de la justificación de sus títulos para la adquisición de soberanía territorial<sup>11</sup>. Esta concepción defensiva del principio que nos ocupa, tendría su aplicación inversa en el continente africano cuando las grandes potencias coloniales europeas se repartieron África a finales del Siglo XIX. En ambos casos se califica a esta concepción como de defensa colectiva. El corolario de esta posición en América fue precisamente la formulación de la doctrina Monroe (1823) por parte de EEUU<sup>12</sup> a la que se agregaron posteriormente las doctrinas Drago y Calvo. El fundamento de este principio también alcanzaba a la prevención del estallido de conflictos territoriales entre las nuevas repúblicas americanas.

Tal fue siempre la importancia de este principio que se lo relacionó también con el principio de integridad territorial del Estado, que vimos asomar ya en el art. 11 de la Convención de Montevideo sobre los Derechos y Deberes de los Estados (1933), en ocasión de la Séptima Conferencia Interamericana. Y lo vemos reaparecer en el art. 8 de la Carta de la OEA<sup>13</sup>

Marcelo Kohen analiza este principio en una continuidad de lo que acabamos de decir afirmando que *“el uti possidetis es un primer paso en el camino de la prohibición de la conquista como medio de*

<sup>10</sup> Affaire des frontières Colombo-Vénézuéliennes, Sentence arbitrale du 24 mars 1922, Reports of International Arbitral Awards, Volume I, United Nations, p. 228.

<sup>11</sup> Verhoeve, J. *La reconnaissance internationale dans la pratique contemporaine*, Paris, Pedone, 1975, p. 53.

<sup>12</sup> Que por lo demás obedecía también a otros objetivos de política exterior estadounidenses como la competencia con Gran Bretaña por el gran mercado que se abría en nuestro continente, entre otros.

<sup>13</sup> En este caso en un doble sentido: por una parte permite evitar que los territorios de estados latinoamericanos sometidos a la dominación colonial (caso de las Islas Malvinas) puedan invocar su independencia ante la OEA, y por otro lado que ninguna entidad secesionista surgida en esas circunstancias pueda ser admitida en la Organización.

*adquisición de la soberanía territorial y en consecuencia en vista de la prohibición del recurso a la fuerza entre estados*”<sup>14</sup>.

Este esfuerzo continuó con la Primera Conferencia Internacional Americana, reunida en Washington (1890) en la que se adoptó una la resolución sobre el derecho de conquista, en cuyo art. 1 declara su eliminación del derecho público americano, mientras que el siguiente artículo niega validez jurídica a un tratado de cesión pudiera intentar blanquear un caso de conquista. La base fáctica de esta última posición estuvo en la finalización de la Guerra de la Triple Alianza entre Argentina, Brasil y Uruguay contra Paraguay, en la que se acordó que “la victoria no da derechos”. Otra oportunidad en que se observa también es en la Declaración de las Repúblicas Americanas de Washington de 1933 ante la Guerra del Chaco que enfrentó a Bolivia y Paraguay.

Por otra parte, en los prolegómenos de la Segunda Guerra Mundial, la Primera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Panamá 1939) adoptó la Resolución XVII la ocupación, en la que todo cambio de soberanía de un territorio americano sometido al control de un Estado no americano sería considerado peligroso para la seguridad del continente. La segunda Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores (La Habana, 1940) formuló por primera vez el derecho de autodeterminación de los pueblos.

Otro elemento a tomar en cuenta es la posición asumida por los países americanos, desde el sistema interamericano. Se observa con claridad en cuanto se atribuyeron la facultad de examinar la situación de las colonias de potencias extra continentales, sin que esas potencias participaran de nuestro sistema, declarando que el principio de no intervención no se aplicaba respecto de las situaciones coloniales del nuevo continente, en una evidente toma de posición frente a la calificación jurídica de las guerras de independencia libradas en América. Esta cuestión volvió a aparecer en el caso de las Actividades militares y para-militares en y contra Nicaragua<sup>15</sup>, en virtud del cual la situación de los territorios coloniales no se incluye en el dominio reservado de las potencias administradoras.

Serían éstos los antecedentes americanos que precedieron a la obra de las Naciones Unidas en la materia y las Res. 1514 (XV) y 2625 (XXV) ya citadas.

A modo de corolario de este apartado, y tal como veremos más adelante, es posible afirmar que en sus orígenes y hasta la creación de las Naciones Unidas, se vinculó al *uti possidetis juris* casi exclusivamente con la decisión política de las ex colonias iberoamericanas, y en ocasiones llevó a la discusión sobre la validez de los tratados celebrados por las potencias coloniales.

Pero la interpretación de este principio ya desde P. Guggenheim supera la estrechez de los límites establecidos por algunos autores que vinculan su validez a su inclusión en los tratados de límites “*sería un error limitar la cuestión a la interpretación de los tratados internacionales, [...] ella está en todos los procesos legislativos del Derecho Internacional, se trate de costumbres, convenciones, principios generales de Derecho, decisiones judiciales, de resoluciones de los órganos de federaciones internacionales, de actos unilaterales o de otras reglas generales o*

<sup>14</sup> Kohen, M. *Débats*, in *Démembrements d'Etats et délimitations territoriales*, pp. 325-326. Disponible en: <https://dipot.ulb.ac.be/dspace/bitstream/2013/36131/5/demembrementcomplet.pdf>

<sup>15</sup> C.I.J. Caso de las Actividades militares y para-militares en y contra Nicaragua. Sentencia 1986. Par. 206.

*especiales que pudieran ser creadas*<sup>16</sup>. En efecto, se reconoce que en su aplicación práctica, este principio fue regulado por acuerdo entre las partes, aún en ocasiones en que autorizaban a un árbitro a modificar las divisiones administrativas españolas a la hora de resolver una cuestión que le era sometida por estados latinoamericanos.

### **La actualidad del *uti possidetis juris***

El *uti possidetis*, primitiva recomendación política, se fue extendiendo progresivamente a medida que la descolonización se propagaba por los distintos continentes. Su naturaleza jurídica se fue densificando gradualmente, conforme a esas aplicaciones.

En nuestro continente, el *uti possidetis juris* permitió la solución de diversas disputas territoriales, al momento de la celebración de acuerdos entre las nuevas repúblicas americanas. Sin embargo, y más allá de su utilidad en el mantenimiento de la paz, su carácter de principio general fue aplicado por la Corte Internacional de Justicia ya en relación al proceso de descolonización africano:

*“The Chamber will first ascertain, by application of the principle *uti possidetis juris*, what the course of the intercolonial boundary was at the critical dates of independence in August 1960. Only then is it required, if necessary, to consider the documents of 1973 and 1974 relied on by Benin in order to determine whether they could validly have produced legal effects capable of affecting the course of the international boundary as previously defined, that is to say the boundary resulting from the *uti possidetis* of 1960”<sup>17</sup>.*

Sin embargo ha continuado siendo discutido hasta tiempos recientes, como por el tribunal arbitral que resolvió sobre límites entre Dubai y Sharjai (1981), y la Corte Internacional de Justicia al expedirse en el caso Burkina Faso – Malí (1986):

*“En esas circunstancias, la Sala no puede desconocer el principio de *Uti Possidetis Juris*, cuya aplicación da lugar a ese respeto de la intangibilidad de las fronteras [...] Aunque este principio fue invocado por primera vez en América Hispana, no es una norma que pertenezca solamente a un sistema particular del Derecho Internacional, se trata de un principio de alcance general, conectado lógicamente al fenómeno de la obtención de la Independencia, donde quiera que ocurra. Su finalidad obvia es impedir que la Independencia y la estabilidad de los nuevos estados sean amenazadas por luchas fratricidas provocadas por controversias fronterizas*

*[...] El hecho de que los nuevos estados africanos hayan respetado el *statu quo* territorial que existía cuando obtuvieron la independencia no debe considerarse, por lo tanto, como una simple práctica, sino como la aplicación en África de una norma de alcance general que está firmemente establecida en cuestiones de descolonización; y la Sala no considera necesario demostrarlo a los efectos del caso.*

*El principio de *Uti Possidetis Juris* concede precedencia al título jurídico sobre la posesión efectiva como base de la soberanía. Su principal propósito es garantizar el respeto de los límites territoriales que existían en el momento en que se logró la independencia. Cuando esos límites no eran más que delimitaciones entre diferentes divisiones administrativas o colonias, sujetas todas ellas al mismo soberano, la aplicación de ese principio dio como resultado su transformación en fronteras internacionales [...] La obligación de respetar las Fronteras Internacionales preexistentes deriva de una norma general de Derecho Internacional relativa a la sucesión de los Estados’.*

<sup>16</sup> Guggenheim, P. *Les principes de droit international*, RCADI 1952, t. I, vol. 80, pp. 51-52

<sup>17</sup> *Frontier Dispute (Benin/Niger), Judgment of July 12, 2005, I.C.J. Reports 2005*, par. 127, 46, 71, 140 y 141.

También lo aplicó en el caso sobre la *Determinación de la frontera marítima Guinea Bissau/Senegal*. C.I.J. (1991); en el *Différend frontalier terrestre, insulaire et maritime entre El Salvador et le Honduras* (1992); en la controversia fronteriza entre Benin y Niger (2005).

Asimismo se avanzó un poco más en el sentido del reconocimiento de la aplicación de este principio a situaciones diferentes a la descolonización como lo hizo la Comisión Badinter (1992) al fijar los límites entre Croacia y la República Federal de Yugoslavia<sup>18</sup>, y entre ésta y Bosnia – Herzegovina. Un nuevo caso fue planteado ante la disolución de Checoslovaquia.

Más recientemente este principio viene recibiendo un reconocimiento por la doctrina internacional que lleva a su aplicación en otras situaciones, no ya de descolonización. Así M. Kohen sostiene que:

“...les dernières décisions juridictionnelles relatives ou connexes à la souveraineté territoriale, ainsi que la situation créée à la fin de la guerre froide par l'émergence de nouveaux Etats indépendants, on fait en sorte que l'*uti possidetis*, jusqu'alors relégué le plus souvent à un rôle secondaire en matière de frontières latino-américaines, puis africaines, ait récemment pris un nouvel essor. C'est dire l'actualité du choix effectué”<sup>19</sup>.

... De même, son applicabilité fut étendue aux cas d'accession à l'indépendance qui n'étaient pas issus de la décolonisation. En effet, au lendemain de l'effondrement de l'URSS et de la RSFY, les problématiques concernant la stabilité territoriale ressurgirent et l'on décida donc après quelques difficiles discussions de recourir au principe de l'*uti possidetis* (titre II) en ne le limitant plus strictement à son cadre juridique originel, la décolonisation<sup>20</sup>.

De todos modos, la aplicación de este principio en diferentes continentes parece haberse diferenciado, ya que, en la América hispana constituyó un símbolo más de la secesión de la potencia colonial, en el continente africano no sólo fue un símbolo de la liberación sino más bien un elemento estabilizador y resultado del afianzamiento del principio de autodeterminación de los pueblos.

### **El *uti possidetis* y temas vinculados**

A poco de profundizar en el estudio de este principio, como ya quedó dicho más arriba, encontramos que desde sus orígenes se apoyó en el principio de integridad territorial y la existencia de reglas que prohíben la conquista y el colonialismo. La evolución posterior lo relacionó con otros temas conexos, que podrían aún vincularse al *derecho de secesión* o a la *intangibilidad de las fronteras heredadas*, en ambos casos relacionados con la intertemporalidad del derecho aplicable.

En este punto cabe citar un interesante trabajo de M. Kohen<sup>21</sup> en el que se puntualizan estas distinciones, habida cuenta de la influencia del transcurso del tiempo en el desarrollo del principio del *uti possidetis* y sus modernas aplicaciones.

Por otra parte, se considera que actualmente las fronteras constituyen auténticas zonas de contacto entre soberanías, así el principio que nos ocupa también implica un punto de contacto

<sup>18</sup> Hasta 2003. Actualmente denominada Serbia y Montenegro.

<sup>19</sup> Kohen, Marcelo. *Possession contestée et souveraineté territoriale*, Paris, Puf, 1997, p. 425.

<sup>20</sup> GAËL ABLINE. *Sur un nouveau principe général du droit international: l'uti possidetis*. Thèse de doctorat. École Doctorale d'Angers. 2006. <http://tel.archives-ouvertes.fr/docs/00/33/97/55/PDF/abline.pdf>

<sup>21</sup> KOHEN, Marcelo. *Le problème des frontières en cas de dissolution et de séparation d'états: quelles alternatives?*. Revue Belge de Droit International. 1998/1. Éditions Bruylant. Bruxelles.

entre el derecho interno y el Derecho Internacional<sup>22</sup>. Asimismo abre las puertas al problema del derecho inter-temporal. La discusión sobre este punto se fue abriendo paso a partir de diferentes opiniones consultivas<sup>23</sup>, laudos<sup>24</sup> y sentencias<sup>25</sup>, sin embargo no nos ocuparemos de él en esta oportunidad por exceder los alcances de este trabajo.

Aquí aparece una discusión fundamental que aún hoy enfrenta a la doctrina latinoamericana con la doctrina española. En efecto, para la doctrina latinoamericana el proceso de independencia tradicionalmente ha sido considerado como un proceso de descolonización<sup>26</sup> cuando en realidad fue una auténtica secesión<sup>27</sup> partiendo de las discusiones planteadas en el ámbito político en las primeras instancias de nuestra independencia, es decir que estas tierras constituían colonias que se separaban de la metrópoli, contra la voluntad de ésta<sup>28</sup>, conformando así nuevos estados, sin que ello implique la desaparición del Estado al cual pertenecían, en nuestro caso España. Este proceso estaba poniendo en evidencia la evolución del Derecho Internacional, a comienzos del Siglo XIX, enfrentado a la realidad que se vivía en las colonias americanas en esa época. Dicha evolución quedaba patentizada en la discusión acerca de si las fuerzas armadas de las nuevas repúblicas habían emprendido una guerra de independencia o si constituían actos de rebelión, sometidos exclusivamente al derecho interno. Esta discusión se reiteró posteriormente en otros continentes.

Aun así el *uti possidetis juris* quedó definitivamente vinculado a la secesión de nuestros territorios, más allá de su aplicación posterior como regla general de derecho, superando así el carácter de regla consuetudinaria latinoamericana que se le había atribuido. Por el contrario, la doctrina española aún hoy sostiene que estos territorios constituían provincias (no colonias) españolas<sup>29</sup>. Así A. Remiro Brotóns<sup>30</sup> dice: “*El uti possidetis juris aparece históricamente*

<sup>22</sup> Gaël Abline. *Sur un nouveau principe général du droit international: l’uti possidetis*. Tesis de doctorado. Universidad de Angers, Francia. 2006.

<sup>23</sup> CIJ. Opinión consultiva sobre Namibia. 1971.

<sup>24</sup> Max Huber, caso Isla de Palmas.

<sup>25</sup> CIJ, caso del Sudoeste africano, Sentencia del 18 de julio de 1966.

<sup>26</sup> Al margen de que en el Siglo XIX no existiera el concepto de descolonización desarrollado con posterioridad.

<sup>27</sup> Así lo afirma MARCELO KOHEN en *Le problème des frontières en cas de dissolution et de séparation d’états: quelles alternatives?* pág. 132. Sin embargo aún hoy se encuentra abierto el interrogante acerca de si existe un derecho a la secesión.

<sup>28</sup> No en vano el General San Martín exigía la declaración de independencia que transformaría la campaña de los Andes en una verdadera guerra de independencia y que permitiría alguna relación con potencias extranjeras, en el sentido que ya señalaba E. de Vattel en 1824 en su obra *Derecho de gentes o principios de la ley natural, aplicados a la conducta y a los negocios de las naciones y de los soberanos*. Tomo segundo. Capítulo IV. “*¡Hasta cuándo esperaremos a declarar nuestra independencia! ¡No le parece a Usted una cosa bien ridícula acuñar moneda, tener el pabellón y cocarda nacional y por último hacer la guerra al soberano de quien en el día se cree dependemos! ¿Qué nos falta más que decirlo?. Por otra parte, ¿qué relaciones podremos emprender cuando estamos a pupilo? Los enemigos, y con mucha razón, nos tratan de insurgentes, pues nos declaramos vasallos... ¡Animo, que para los hombres de coraje se han hecho las empresas!*” decía el general San Martín en su carta a Tomás Godoy Cruz del 12 de abril de 1812. Finalmente España reconoció la independencia argentina al firmarse el tratado de Madrid del 21 de septiembre de 1863, ratificado por ambos estados al año siguiente.

<sup>29</sup> Esta posición fue largamente discutida al momento de la independencia de las nuevas repúblicas latinoamericanas, con fundamento jurídico y político en la ausencia de representación de las mismas ante los órganos gubernativos españoles al momento de la invasión napoleónica a la Península Ibérica.

<sup>30</sup> REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Derecho Internacional Público*. Tirant Lo Blanch. Valencia. España. 2010. Pág. 493.

*vinculado a la emancipación de las provincias americanas de la Corona de España*” indicando que surge con posterioridad a esa emancipación en vistas de la necesidad de prevalerse de los títulos españoles en la adquisición de la soberanía, con preeminencia sobre las efectividades, oponiéndose a la existencia de territorios *res nullius*, a lo que debe agregarse el apuntado rol estabilizador que desempeñó en las relaciones entre las nuevas repúblicas.

En consecuencia, nuestro proceso de independencia no constituyó descolonización sino secesión de un sujeto determinado, que subsiste hasta la actualidad, y contra la voluntad de éste. En esa línea de pensamiento entonces, el *uti possidetis juris* no se formuló originariamente para resolver cuestiones de descolonización sino para casos de secesión. Debemos detenernos en este punto en tanto el concepto de descolonización ni sus reglas existían en el Siglo XIX y para diferenciarlo del concepto de secesión nos remitimos al Diccionario de Derecho Internacional Público:

*“S’agissant de la création d’Etats nouveaux par décolonisation, on n’emploie plus aujourd’hui le terme de sécession (comme à l’époque des colonies américaines) mais bien de droit des peuples à disposer d’eux-mêmes”<sup>31</sup>.*

Así, con toda sencillez precisa la distinción.

Queda fuera de discusión en este caso si existe un derecho de secesión, ya que, si se trata de un hecho que afecta la integridad territorial del Estado, puede quedar en el ámbito estricto del Derecho Internacional, pero si se trata del ejercicio de un derecho a nivel interno, sería necesario analizar si en el caso concreto el territorio que ejerce la secesión estaba facultado internamente a separarse o no del todo. Esta última situación da pie a algunos autores para afirmar que el *uti possidetis* corresponde a un hecho político<sup>32</sup> y no constituye un principio de DI. Sin embargo, desde el momento en que los estados lo reconocieron como tal, sea a través de un tratado, o de una costumbre regional, abandonó el plano político para ingresar definitivamente en el ámbito jurídico.

Es en este ámbito donde apareció la dualidad que provocó arduas discusiones tanto jurídicas como políticas: *uti possidetis juris* o *uti possidetis de facto*.

En efecto, a menudo se introducen otros elementos en estas discusiones, relativas, entre otras, al concepto de título, o a la teoría de las efectividades, y en definitiva una permanente discusión entre las divisiones internas de los respectivos dominios coloniales y las fronteras internacionales entre sistemas coloniales.

En primer lugar, y de lo que no hay dudas, es que estamos hablando del concepto de territorio de un Estado, sea cual fuere su condición jurídica, y constituye éste un punto central en la discusión, ya que no es posible pensar en el territorio fuera del Estado.

Por otra parte, la doctrina nacida en nuestro continente, principio que nos ocupa en este trabajo, no se aplicaba originariamente más que a discusiones planteadas en esta parte del mundo en la que existían territorios sometidos a dos sistemas coloniales: español y portugués.

El *uti possidetis juris* surgió como una necesidad de fundamentar jurídicamente el derecho de las nuevas repúblicas sobre determinados territorios adquiridos por España. En este caso la

<sup>31</sup> *Dictionnaire de droit international public* (sous la direction de J. Salmon) Bruylant, Bruxelles, 2001, pp. 1021-1022.

<sup>32</sup> Abline, Gaël, *Sur un nouveau principe général du droit international: l’uti possidetis*, pág. 92.

independencia de las ex colonias españolas tomaría como base las respectivas divisiones administrativas para conformar su territorio. Es decir transformando en internacionales dichos límites, al momento del comienzo de los respectivos procesos de independencia<sup>33</sup>. Se trataba de territorios conquistados por España en nuestro continente, que respondían a una división administrativa propia de la potencia colonial.

Por su parte el *uti possidetis de facto* se aplicaba a las fronteras internacionales entre los sistemas coloniales español y portugués, y la posible influencia sobre las nuevas repúblicas americanas, incluyendo a Brasil como ex colonia portuguesa. En este caso se trataba de fronteras internacionales en virtud de los tratados celebrados entre España y Portugal, que continuaban siendo internacionales. Ahora bien, la validez de éstos era discutida por el hecho de la modificación operada en el sujeto soberano y en aplicación de la doctrina de las efectividades<sup>34</sup> y de las fronteras vivas, en una etapa en la evolución del DI en que aún estaba aceptado el uso de la fuerza como medio de adquisición de territorios<sup>35</sup>.

Como un paréntesis en este punto cabe agregar que esta interpretación del principio que nos ocupa se utilizó solamente respecto de las ex colonias españolas en América, ya que Brasil invocó el tratado de Utrecht de 1713 que fijaba la frontera franco-lusitana, en este caso invocando los tratados firmados entre Portugal y España en 1750 y 1777 en una controversia con la Guayana francesa; hizo lo mismo respecto de Gran Bretaña en el diferendo por la Guayana británica y también lo aplicó en la controversia con Gran Bretaña por la Isla de Trinidad, invocando en este caso el reconocimiento de su derecho por el Almirantazgo inglés en 1782.

Con la prevalencia del *uti possidetis juris* sobre el *uti possidetis de facto* se produjo un desarrollo paulatino, transitando desde los acuerdos políticos celebrados por los estados interesados, pasando por la conformación de una costumbre regional, para transformarse en un principio de derecho internacional general, como lo reconociera la CIJ en el caso Burkina Faso /Malí<sup>36</sup>.

Ese tránsito se fue adaptando también a la evolución del DI en tanto, hasta la creación de las Naciones Unidas, éste admitía la existencia de territorios bajo colonialismo, en consecuencia los principios vinculados a la descolonización no constituían sino doctrinas aún huérfanas de una consagración jurídica, dado que textualmente el sistema vigente respondía a “*una misión sagrada de civilización*”<sup>37</sup>.

<sup>33</sup> 1810 para América del Sur, 1821 para América Central.

<sup>34</sup> Así lo hizo Malí en el caso Burkina Faso /Malí. 1986. Contramemoria p. 34-37.

<sup>35</sup> J. Barberis en *La conception brésilienne de l'uti possidetis*, *Liber Amicorum Judge Mohammed Bedjaoui*, 1999 p. 60-62. Sostiene que Brasil utilizó esta posición sólo respecto de países iberoamericanos, no lo aplica respecto de terceros estados y simplemente se refiere a la posesión. Disponible en: [http://books.google.com.ar/books?id=iCFdGa4W9A0C&pg=PA49&lpg=PA49&dq=Barberis+en+La+conception+br%C3%A9silienne+de+l%E2%80%99uti+possidetis&source=bl&ots=S0zkQ9nRRA&sig=SUK-rkobSiwyuDppx\\_rhx0vyubw&hl=es-419&sa=X&ei=8tTyU7AaitgBI3wgsAK&ved=0CCMQ6AEwAQ#v=onepage&q=Barberis%20en%20La%20conception%20br%C3%A9silienne%20de%20l%E2%80%99uti%20possidetis&f=false](http://books.google.com.ar/books?id=iCFdGa4W9A0C&pg=PA49&lpg=PA49&dq=Barberis+en+La+conception+br%C3%A9silienne+de+l%E2%80%99uti+possidetis&source=bl&ots=S0zkQ9nRRA&sig=SUK-rkobSiwyuDppx_rhx0vyubw&hl=es-419&sa=X&ei=8tTyU7AaitgBI3wgsAK&ved=0CCMQ6AEwAQ#v=onepage&q=Barberis%20en%20La%20conception%20br%C3%A9silienne%20de%20l%E2%80%99uti%20possidetis&f=false)

<sup>36</sup> CIJ en el caso Burkina Faso /Malí. Sentencia 1986. Par. 370-371.

<sup>37</sup> Art. 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.

El punto de inflexión entonces para la adquisición del territorio por los nuevos estados se produce en el momento en que éstos surgen como tales. Ese sería el momento en que queda fijado el derecho que completa la expresión *uti possidetis juris*, superando así definitivamente la discusión con la posición brasileña respecto del *uti possidetis de facto*.

Fue recién de la mano de las Naciones Unidas que el colonialismo fue declarado contrario a los fines y principios de la ONU, y particularmente de las Res. 1514 (XV) y 2625 (XXV), entre otras, con las que se avanzó en el reconocimiento del derecho de autodeterminación de los pueblos. Es en esta etapa que se produjo una aplicación diferente del principio que nos ocupa, ya no en vinculación con la secesión de las ex colonias iberoamericanas, sino con las colonias africanas que a su vez habían formado parte de diferentes sistemas coloniales encabezados por potencias europeas. Cabe recordar que muchas de estas colonias fueron adquiridas por éstas<sup>38</sup> en un período de la evolución del DI en el que ya en nuestro continente se había formulado el principio que nos ocupa.

En esta nueva etapa no fue la decisión de los estados implicados en una controversia territorial bilateral la que aplicó el *uti possidetis juris*, sino que partió de la Carta de la Organización para la Unidad Africana (1964), es decir del conjunto de los estados que la conformaron, y ya no bajo la forma que venimos estudiando sino formulado como el *principio de intangibilidad de las fronteras heredadas* (art. 4 b).

Las razones de esta toma de posición conjunta se acercan más a la necesidad de dar estabilidad<sup>39</sup> y de seguridad<sup>40</sup> en la posesión del territorio de los débiles nuevos Estados, erigidos a imagen y semejanza de las potencias coloniales, y ya no como medio de oposición a nuevas adquisiciones territoriales por parte de esas potencias europeas, como había ocurrido en nuestra América.

Por otra parte, en la evolución que venimos analizando nos llama la atención la función de las fronteras, tanto a nivel de derecho interno como internacional. Decimos esto atento surge con caracteres propios la temporalidad de los límites de los territorios sometidos a colonialismo, como ocurriera en África, en la medida que de una estabilidad adquirida durante la dominación colonial, se transitó hacia las modificaciones producidas por la sucesión de estados al producirse el proceso de descolonización<sup>41</sup>. De allí la importancia que adquirió para ese continente la enunciación del *principio de intangibilidad de las fronteras heredadas* y el *principio de estabilidad de las*

<sup>38</sup> Con un rol determinante en la Conferencia de Berlín de 1885.

<sup>39</sup> La CIJ declaró así en su sentencia en el caso Burkina Faso / Mali de 1986 en su razonamiento sobre el *uti possidetis*: “*En réalité le maintien du statu quo territorial en Afrique apparaît souvent comme une solution de sagesse visant à préserver les acquis des peuples qui ont lutté pour leur indépendance et à éviter la rupture d’un équilibre qui ferait perdre au continent africain le bénéfice de tant de sacrifices. C’est le besoin vital de stabilité pour survivre, se développer et consolider progressivement leur indépendance dans tous les domaines qui a amené les Etats africains à consentir au respect des frontières coloniales et à en tenir compte dans l’interprétation du principe d’autodétermination des peuples*” CIJ, Rec. §25, p. 567

<sup>40</sup> Tanto jurídica como de hecho, resultado de la consolidación y estabilización de las fronteras.

<sup>41</sup> Georges Abi Saab, lo cita como el *principio de la estabilidad y de la finalidad de las fronteras*. G. Abi Saab, *La pérennité des frontières en droit international, Relations internationales*, n°63, 1990, pp. 345.

*fronteras*<sup>42</sup>. Así el *uti possidetis juris* fue reconocido como un principio general en materia de descolonización, precisamente en relación a lo establecido por la Carta de la Unión Africana<sup>43</sup>.

Esto nos lleva a preguntarnos si el principio de *uti possidetis juris* realmente coincide con el *principio de intangibilidad de las fronteras heredadas*.

Para intentar dilucidar este interrogante, es importante volver sobre la posición adoptada por los países africanos en la Carta constitutiva de la Organización para la Unidad Africana, en la que no existe referencia al *uti possidetis juris* sino al de *integridad territorial* de las nuevas repúblicas, y esta posición fue compartida el mismo año por la Conferencia de El Cairo de los países No Alineados. Trascendió así al continente africano para extenderse a Estados de todos los continentes. De esa forma, pasaron de la garantía del principio de integridad territorial a la afirmación del de intangibilidad de las fronteras, sin agotar, desde luego el problema de su determinación.

En este orden J. Salmon<sup>44</sup>, sostiene que la intangibilidad de las fronteras reúne cuatro significados:

El primero prohíbe discutir el título jurídico sobre el que se apoya una frontera, en cuyo caso se reconoce la validez jurídica de los títulos a través de los cuales la potencia colonizadora adquirió esos territorios;

El segundo reenvía a la situación de la consolidación internacional de las fronteras internacionales o de los límites heredados de la colonización;

El tercero se ejerce en el ámbito de la sucesión en materia de tratados de fronteras, protegiéndolo así de violación por parte de otros sujetos internacionales. Se diferencian así la liberación, que se considera justa por luchar contra el colonialismo, de la secesión, que violenta el principio de integridad territorial del Estado.

El cuarto es confuso ya que mezcla la inviolabilidad de las fronteras con la integridad territorial.

De acuerdo a este razonamiento entonces es posible aplicarlo a la atomización de antiguos estados del Este europeo luego de la disolución de la ex URSS, como un caso de secesión sin la supervivencia de la antigua unidad política.

Otro de los vínculos que apuntamos más arriba es la relación del principio que nos ocupa con la *intangibilidad de las fronteras heredadas*, concepto éste que emerge de la Carta de la Organización de la Unidad Africana (OUA) de 1964. En efecto, la situación de los nuevos estados africanos, difiere de la que llevó a la independencia de nuestras repúblicas latinoamericanas, tanto por la condición jurídica de los territorios africanos como por la evolución operada durante más de cien años por el Derecho Internacional. Así vemos que África había sido objeto de partición entre las grandes potencias coloniales del Siglo XIX a través de acuerdos internacionales<sup>45</sup>, lo que lleva cualquier discusión al respecto a la órbita de la sucesión internacional en materia de tratados

<sup>42</sup> Diferendo territorial Libia/ Chad. CIJ, *Rec.* 1994, par. 72, pág. 37.

<sup>43</sup> Corte Internacional de Justicia. Caso Burkina Faso /Malí. 1986. Par. 370-371.

<sup>44</sup> J. Salmon. “*Ainsi comme quatrième entrée à l’expression « intangibilité des frontières », il écrit : “Par extension, inviolabilité des frontières, c’est-à-dire interdiction de porter atteinte à l’intégrité territoriale d’un Etat en franchissant sa frontière par la force.”* J. Salmon, “Changement et droit international public”, *Mélanges Rigaux Nouveaux itinéraires en droit*, Bruylant, Bruxelles, 1993. p. 590.

<sup>45</sup> Acta General de la Conferencia de Berlín de 26 de Febrero de 1885.

atento a que las potencias coloniales acordaron los límites entre sus respectivos dominios en el continente africano.

Por una parte en Iberoamérica los tratados de Madrid del 13 de enero de 1750 y de San Ildefonso de septiembre de 1777, celebrados entre dos potencias coloniales, España y Portugal, constituyeron una base firme para la aplicación del *uti possidetis juris* con posterioridad a la independencia de nuestras nuevas repúblicas. Mientras que producida la independencia de Estados Unidos se acordaron sus límites con su vecino del Sur (México), directamente entre el nuevo Estado y España, con la celebración del tratado Adams Onís<sup>46</sup>. En este caso no se trataba de un acuerdo entre dos potencias coloniales sino entre una república, emergida de la secesión de otra potencia colonial, y España que continuaba siéndolo.

Avanzando un poco más en este razonamiento vemos que la CIJ deja implícito el *uti possidetis juris* en el concepto de *intangibilidad de las fronteras heredadas* emanada de la Carta de la OUA y aplicada por la CIJ en el caso *Burkina Faso – Mali* (1986) y de la *Delimitación de la frontera marítima entre Guinea Bissau y Senegal* (1989), de lo que se desprende que ambos no coinciden estrictamente sino que podríamos decir que el segundo es una evolución del primero y coloca el acento en los casos particulares de los estados africanos, surgidos como consecuencia de ese proceso de descolonización. Además este proceso tuvo a su favor la existencia de límites mucho más precisos, en territorios ya descubiertos y sometidos efectivamente a la potencia colonial, en ocasiones con base en acuerdos mutuos.

Ahora bien, nuevas discusiones se plantearon en ocasión de la atomización de estados antes integrantes de la Unión Soviética. De hecho en este caso no se trata de la secesión de antiguas colonias, cuya potencia colonial subsiste, sino de la desintegración de estados que, a su vez, se encontraban organizados internamente, como ocurría con las repúblicas que integraban la ex Yugoslavia, cuyos límites ya estaban precisados por normas internas y acuerdos previos entre dichas repúblicas.

Es de destacar que en la independencia de esas nuevas repúblicas se discutió el principio de *respeto de las fronteras heredadas*, que por vía inductiva la doctrina europea lo asocia con el *uti possidetis juris*, cuando se advierte nuevamente que no coinciden estrictamente, al menos en ese caso. Sin embargo, fuerza es reconocer, que esas discrepancias podrían obedecer a falsas interpretaciones del principio que nos ocupa.

En primer lugar, todo acuerdo que implique el establecimiento de fronteras internacionales más allá de sus fundamentos jurídicos, responde a la decisión política de las partes de celebrar ese acuerdo. Fue así en los orígenes de este principio en nuestro continente americano, a menudo por acuerdos bilaterales, y continuó siéndolo en ocasión de la creación de la Organización para la Unidad Africana, como una toma de posición común por parte de los nuevos estados africanos y

---

<sup>46</sup> También conocido como *Transcontinentalidad de 1819-1821* y antiguamente llamado *Tratado de amistad, arreglo de diferencias y límites entre su Majestad Católica el Rey de España y los Estados Unidos de América* o *Tratado de La Florida* (1819-1821) fue firmado entre España y Estados Unidos para establecer la frontera entre éste y el entonces virreinato de Nueva España. Definió posteriormente la frontera entre los Estados Unidos y México. Disponible en: [http://books.google.es/books?id=ersCAAAAYAAJ&printsec=titlepage&source=gbs\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](http://books.google.es/books?id=ersCAAAAYAAJ&printsec=titlepage&source=gbs_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)

no se advierte por qué no pueda aplicarse de la misma forma al surgimiento de nuevos estados como en el caso de los de reciente independencia en territorio europeo.

A continuación se plantea el grado de obligatoriedad en la aplicación de este principio.

Como decíamos, originariamente se lo interpretó como una costumbre regional americana, sin embargo cuando fue recogido por los estados africanos, abandonó esa calificación para transformarse en otro tipo de fuente del DI como es el carácter de principio, tal como lo reconociera la CIJ, más allá de las discusiones que tal resolutorio ha generado. En este punto cabe poner de relieve que en ambos casos se trató de solucionar pacíficamente controversias planteadas respecto de la delimitación de los respectivos territorios, y no estaban en discusión otros principios del DI como la soberanía estatal, su integridad territorial o la prohibición del uso de la fuerza. Asimismo es necesario agregar que en el caso americano, no sólo se aplicó el *uti possidetis juris* para resolver diferendos territoriales, sino que tanto la doctrina cuanto los tribunales actuantes en cada caso debieron resolver controversias aún en defecto de su aplicación<sup>47</sup>. El objetivo es la solución pacífica de una controversia, en la que puede no ser aplicable el *uti possidetis juris*, pero si otras fuentes del DI.

A diferencia de ambas situaciones, la posible aplicación a los más recientes procesos de independencia del Este europeo no se apoya exclusivamente en el *uti possidetis juris* sino en la celebración de acuerdos asegurando el respeto de la integridad territorial<sup>48</sup>. Es de observar que en todas las cuestiones planteadas en la región la discusión de fondo no era el respeto de las fronteras heredadas sino de la integridad territorial, contra modificaciones impuestas por la fuerza de lo que da sobrada cuenta la Res. 713 del Consejo de Seguridad que dice:

*“Soulignant qu’aucunne conquête ou modification territoriale réalisée par la violence en Yougoslavie n’est acceptable”.*

Posteriormente en una declaración común hecha pública por la CE y los EEUU dice también:

*“...le respect de toutes les frontières existantes tan internes qu’externes, et l’entente de les changer par des moyens pacifiques uniquement et avec l’accord des parties concernées”*

Se identifican así tres requisitos fundamentales para resolver la situación existente entre los países de la región: a) el respeto de las fronteras existentes; b) la resolución por medios pacíficos, y c) el acuerdo de partes.

Esta toma de posición parece postular que, mal o bien, existe una regla que impone el respeto de los límites existentes cualquiera sea su naturaleza o función<sup>49</sup>, dejando a salvo el derecho de los estados en la controversia para modificar dichos límites por acuerdos pacíficos.

<sup>47</sup> Surge con claridad de la sentencia dictada por la C.I.J. en 2012 en el caso Nicaragua c. Colombia en su disputa territorial y marítima. Par.59 y ss. En este caso ante la solicitud de Nicaragua de aplicar el *uti possidetis juris* a la delimitación de espacios marítimos inexistentes en la etapa colonial, al menos en su delimitación.

<sup>48</sup> Así ocurrió respecto de Bosnia-Herzegovina, según la Declaración Común del 11 de abril de 1992, Boletín CE 4-1992, pág. 87. Boletín CE 1/2-1993, pág. 103. También para Croacia en la cuestión de Krajina. Boletín CE 5-1992, pág. 113; Boletín UE 1/2-1995, pág. 117; Boletín UE, 5-1995, p. 58.

<sup>49</sup> DELCOURT, BARBARA. *L’application de l’uti possidetis juris au démembrement de la Yougoslavie: règle coutumière ou impératif politique?* Revue Belge de Droit International. 1998-1. Édition Bruylant. Bruxelles. Pág. 99. Disponible en:

En definitiva el problema lo planteaba en este caso el uso de la fuerza, no el principio aplicable, ya que éste, como norma general de derecho, no puede admitir la violación de otro principio como es la prohibición del uso de la fuerza. El *uti possidetis juris* se apoya así en otro principio como es el de la *integridad territorial del Estado*, con base en su soberanía, su independencia política. No se discute tampoco el origen de esos derechos, ya que las condiciones establecidas originariamente en nuestro subcontinente, han quedado superadas por su aplicación en situaciones distintas, entre ellas la atomización de estados y el surgimiento de nuevas unidades políticas sin relación con situaciones de colonialismo.

Este último caso reabre viejas discusiones sobre la aplicación del principio que nos ocupa. La doctrina podrá resolverlas en base a los derechos de las partes implicadas en cada controversia y de los principios a los que también hicimos referencia más arriba.

### Conclusiones

Para cerrar con esta apretadísima síntesis de un tema tan profundo como es el principio de *uti possidetis juris* es importante remarcar la coherencia americana respecto de la soberanía territorial. En efecto, con el surgimiento de este principio como fundamental en la materia, se estaba rechazando la posibilidad de que existieran territorios *res nullius* que pudieran ser objeto de ocupación en nuestro continente.

Esta temprana enunciación preanunciaba el reconocimiento del principio de integridad territorial del Estado, al principio de no intervención y sus limitaciones en relación con los territorios bajo colonialismo como quedó dicho más arriba, y dando origen posteriormente al principio de *inviolabilidad, intangibilidad y estabilidad de las fronteras heredadas*, o la autodeterminación de los pueblos.

Estos principios influyeron posteriormente en el sistema creado por las Naciones Unidas y aplicado inicialmente al proceso de descolonización que se produjo en la segunda mitad del Siglo XX, pero un nuevo cuestionamiento surgió ante la atomización de estados producida luego de la desaparición de la ex Unión Soviética.

La nueva situación volvió a poner en discusión su aplicación a casos de secesión, lo que ha movido a la doctrina a volver sus pasos sobre situaciones ya planteadas en América hace más de un siglo. Es así que esta nueva situación vuelve a dejar abiertas discusiones de antigua data en el Derecho Internacional.